

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ JACKMAN

No puedo unirme con la mayoría de la Corte en su decisión de admitir la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado en el presente caso.

Por medio de la moción en cuestión, el Estado ha pedido a la Corte que sostenga que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "carece de competencia para aplicar el derecho internacional humanitario y otros tratados internacionales..." Así lo ha sostenido la Corte.

Es la sumisión respetuosa mía que la moción debería haber sido desestimada por ser impertinente e improcedente, y por no poseer el carácter jurídico de una excepción preliminar.

Si bien el artículo 36 del Reglamento de la Corte no define el término "excepción preliminar", el alcance y propósito de tales peticiones o mociones son bastante evidentes en el derecho internacional y su práctica. El Dictionnaire de la terminologie du droit international propone la siguiente definición:

"Método empleado en la fase preliminar del proceso con fin de obtener una decisión del tribunal en cuanto a un asunto preliminar antes de entrar en un análisis del fondo del caso, el propósito de la moción siendo más frecuentemente para prevenir que el asunto pase a la fase del fondo."¹

El entendido escritor Shabtai Rosenne (**The Law and Practice of the International Court**, 1985, pág. 457) mantiene que

"No es suficiente que una parte titule un documento como 'excepción preliminar'... Además de su calidad técnica, la petición tiene que demostrar las características jurídicas primordiales que le

1 Traducción realizada por la Secretaría de la Corte.

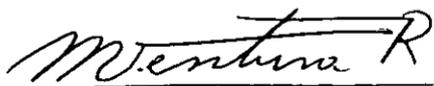
dieran su carácter preliminar en el caso concreto, las cuales demuestran que, **en el caso concreto**, consiste en un cuestionamiento a la competencia **de la Corte**. Puesto que el efecto esperado de un fallo en relación a una excepción preliminar es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, **si la petición no tiene ese efecto esperado, no será una auténtica excepción preliminar...** [C]uando se presenta, **la petición tiene que relacionarse con la competencia de la Corte en cuanto al fondo del caso...**" (Énfasis no es del original).

La presente excepción pretende recusar, no la competencia de la **Corte**, que es el tribunal responsable para el caso, sino la competencia de la Comisión, que a partir del momento en el que presente un caso ante de la Corte ya no tiene ningún papel jurídico en el asunto aparte de lo que le asigna el artículo 57 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte."

Por lo tanto, la cuestión de si la Comisión tiene o no competencia para aplicar el derecho internacional humanitario es, a lo más, discutible, y en el peor de los casos impertinente e improcedente, porque una respuesta afirmativa no afectaría de ninguna manera la competencia de la Corte para conocer el caso. Aunque apoyo completamente el criterio que ni la Corte ni la Comisión tienen la autoridad para aplicar el derecho internacional humanitario, según lo dispuesto en la Convención, encuentro imposible sostener que la naturaleza y propósito de la petición del Estado se enmarquen dentro de los límites claramente definidos de las excepciones preliminares en el derecho internacional.



Juez Oliver Jackman



Manuel E. Ventura Robles
Secretario